RECURSO DE REPOSICIÓN EXPEDIENTE 2021-00663

CAROLINA PRIETO <caritoprieto0618@yahoo.com.co>

Vie 21/10/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

EXPEDIENTE: **2021-00663**

DEMANDANTE: **EDIFICIOMARINA P.H.**

DEMANDADO: **MARÍA FERNANDA PRIETO GALINDO**

ANA CAROLINA PRIETO GALINDO, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada titulada e inscrita, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 52.703.529 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 120.639 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADA** de la señora **MARÍA FERNANDA PRIETO GALINDO**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.266.482 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN,** en contra de la providencia de 14 de octubre de 2022, notificada por estado el 18 de este mes año, mediante la cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por extemporánea.

ATENTAMENTE

ANA CAROLINA PRIETO GALINDO

APODERADA DEAMANDADA

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 2021-00663
DEMANDANTE: EDIFICIOMARINA P.H.
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA PRIETO GALINDO

ANA CAROLINA PRIETO GALINDO, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada titulada e inscrita, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 52.703.529 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 120.639 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADA** de la señora **MARÍA FERNANDA PRIETO GALINDO**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.266.482 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN,** en contra de la providencia de 14 de octubre de 2022, notificada por estado el 18 de este mes año, mediante la cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por extemporánea.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se considera extemporánea la contestación por cuanto *"(…) dado que el trámite de notificación de la pasiva se realizó por correo electrónico desde el 18 de febrero de 2022, y el escrito de excepciones fue presentado el día 9 de abril de los corrientes, es decir, cuando ya había culminado el término correspondiente, esto es, el 8 de marzo de 2022*.

Claramente, no se tuvo en cuenta por parte del Juzgado lo indicado en el mandamiento de pago dictado el 22 de septiembre de 2021, cuando se le ordenó a la parte ejecutante en el inciso segundo del numeral 5, que la notificación debía realizarse en primera medida, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General

del Proceso, y en forma supletiva conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior debió ser así, pues al residir la señora **MARÍA FERNANDA PRIETO GALINDO** en el **EDIFICIO MARINA** en el apartamento 406, bien pudo la parte demandante acercarse a la unidad residencial, y surtir la notificación personalmente conforme al artículo 291 del estatuto procesal, entregando copia física de la demanda, anexos y mandamiento de pago, pero lo que se observa es la mala fe de la apoderada del **EDIFICIO MARINA PH.**, al pretender realizar la notificación personal del mandamiento de pago, de una forma que si bien está permitida, lo cierto es que era supletiva, dado que la forma principal es la establecida en el mencionado artículo 291 del Código General del Proceso, **tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2021.**

Debo insistir que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su inciso quinto establece que *cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Conforme a lo anterior, no quiere decir que se deben ignorar las normas que regulan las causales de nulidad, sino que se deben armonizar con las condiciones propias de la pandemia.

Así entonces, es claro que al estimar que la señora **MARIA FERNANDA PRIETO GALINDO** no fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, es que se alegó la nulidad establecida en el inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien se surtió una notificación por correo electrónico a la ejecutada, lo cierto es que esta no tuvo conocimiento de la misma, pues como se manifestó en la contestación de la demanda, así como en el incidente de nulidad propuesto, la señora **PRIETO GALINDO**, sólo se enteró de la demanda, propiamente dicha, cuando la abogada del **EDIFICIO MARINA P.H.,** manifestó en la asamblea general

de coopropietarios celebrada **el 31 de marzo de 2021**, que ella había notificado a la señora **PRIETO GALINDO desde el 18 de febrero de 2021**,lo cual, bajo la gravedad del juramento lo puede indicar la demandada, **NO SE ENTERÓ** de la notificación del mandamiento de pago mediante correo electrónico.

Además, debo insistir, si desde el 18 de febrero de 2021, dice la abogada del **EDIFICIO MARINA P.H.** que había notificado de la demanda a la ejecutada, y al percatarse que no se había obtenido respuesta por parte de la señora **PRIETO GALINDO**, bien pudo la abogada del **EDIFICIO MARINA P.H.**, surtir la notificación del mandamiento de pago conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, pues así se lo permitía el mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2021.

Tolerar una actuación por parte del Juzgado, como la acá ocurrida, sería tanto como adelantar un proceso a espaldas de la convocada, violándose el derecho de defensa y el acceso efectivo a la administración de justicia, máxime cuando en el caso que nos ocupa, se plantean excepciones tan trascendentales para dilucidar la verdad del caso puesto a consideración, como son **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES y COSA JUZGADA**, entre otras cuatro más.

PETICIÓN

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia de 14 de octubre de 2022, en cuanto tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

2. En **SU LUGAR**, **TENER** en cuenta la contestación de la demanda ejecutiva, y en consecuencia, dar trámite a las excepciones de mérito propuestas.

3. En caso de ratificarse la decisión, **CONCEDER** la alzada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Atentamente,

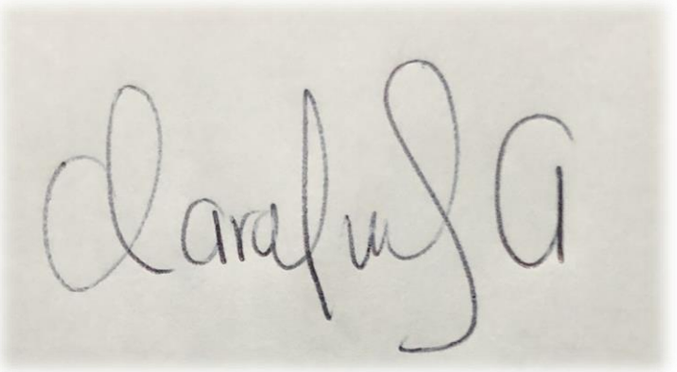

ANA CAROLINA PRIETO GALINDO
C.C. 52.703.529 de Bogotá.
T.P. 120.639 del C.S.J.